RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-687-SPA-0350, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia por correo electrónico que ratificó por el mismo medio el 16 de abril de 2012, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución:

> *(…) la generación de ruido producto de la maquinaria utilizada en la empresa ubicada en Lago Mayor y Lago Trasimeno, colonia Anáhuac en la Delegación Miguel Hidalgo, la cual no tiene denominación ni nombre (…), últimamente están emitiendo ruido como de sierras, pulidoras o martilleo a las 12:30 de la noche (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1247-2012 del 25 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-687-SPA-350 notificándose a la parte denunciante por correo electrónico, acusando de recibo el 3 de mayo de 2012.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1599-2012 del 17 de mayo de 2012, esta entidad habilitó el período comprendido entre las 19 horas del jueves 17 de mayo de 2012, a las 2 horas del viernes 18 del mismo mes y año, con el objeto de efectuar un reconocimiento de los hechos motivo de la presente denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1247-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados el 17 de mayo de 2012, en el que se constató que:

> *(…) se trata de una edificación de un nivel, la cual en su frente principal sobre la calle Lago Trasimeno está delimitada con una estructura metálica y su puerta; sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de equipos y/o maquinaria.*

> *Acto seguido realizamos un recorrido por la zona y a dicho de un vecino el inmueble de referencia se utiliza como casa de campaña del PRI y ocasionalmente hacen ruido por los trabajos de rehabilitación de dicho inmueble. Asimismo, el número oficial del predio es el 140 de Lago Trasimeno, apreciándose que en la esquina formada por las calles Lago Trasimeno y su cerrada, existe un predio que a decir del referido vecino, en ese lugar se fabrican o trabajan con anaqueles, donde presuntamente los desarman en la noche; sin embargo, dicho lugar no corresponde con la dirección proporcionada en el escrito de la persona denunciante (…)*

Mediante citatorios PAOT-05-300/210-0924-2012 y PAOT-05-300/210-0958-2012 de fechas 24 y 31 de mayo de 2012, esta entidad citó al propietario, poseedor y/o representante legal del predio motivo de la denuncia, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1940-2012 del 9 de octubre de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado en los estrados de esta entidad el día 27 de noviembre de 2012.

En seguimiento de lo anterior, el 12 de abril de 2013 personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató que:

> *(…) el inmueble motivo de la denuncia se encuentra totalmente cerrado sin observarse actividades en su interior; asimismo, sin percibirse emisiones sonoras provenientes de dicha edificación como lo señala el escrito de denuncia (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana; asimismo, proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

(…) la generación de ruido producto de la maquinaria utilizada en la empresa ubicada en Lago Mayor y Lago Trasimeno, colonia Anáhuac en la Delegación Miguel Hidalgo, la cual no tiene denominación ni nombre (…), últimamente están emitiendo ruido como de sierras, pulidoras o martilleo a las 12:30 de la noche (…)

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo diligencias, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones ambientales.

El artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la misma Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Aunado a lo anterior, la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, en su apartado 8 señala los límites máximos permisibles de emisiones, los cuales son:

Horario	***Límite máximo permisible***
6:00 a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 a 6:00 h	*62 dB (A)*

Por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados, al utilizar presuntamente maquinaria y equipo que producen de forma continua emisiones sonoras.

Al respecto, personal adscrito de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató en los reconocimientos de hechos efectuados con fechas 17 de mayo de 2012 y 12 de abril de 2013, la existencia de un inmueble ubicado en Lago Trasimeno número 140, colonia Anáhuac en la Delegación Miguel Hidalgo; sin embargo, no se detectaron las emisiones sonoras referidas en el escrito de la denuncia que se investiga, por lo que al no existir violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial, se desprende que no existen los hechos motivo de la denuncia por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su fracción VI se da por concluida la atención de la denuncia, en virtud de que no existe materia de investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que en el predio ubicado en Lago Trasimeno número 140, colonia Anáhuac en la Delegación Miguel Hidalgo, existe una edificación de un nivel en el cual no se constató evidencia de emisiones sonoras, por lo cual se da por concluida la presente investigación, debido a que no existen incumplimientos a la Ley Ambiental del Distrito Federal ni a lo señalado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Téngase* por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

MVAG/LMH/EAA/KCH/GES*